

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 364

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00208-00
Medio de control : Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral
Demandante : Iván Camilo Arboleda Marín
Demandada : Nación –Mineducación -Fomag

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, quien mediante sentencia de segunda instancia proferida en el asunto de la referencia **CONFIRMÓ** la sentencia No. 18 del 14 de febrero de 2019, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a75fb295e39a7f6b3308b7dad530692502cfba721ef363efa5f79a9c3e6610**
Documento generado en 06/10/2020 07:35:48 a.m.

EPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Auto No. 745

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00065-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LEIDY JOHANNA CASTRO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

La señora LEIDY JOHANNA CASTRO GIRALDO Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fls. 118 del cuaderno principal), el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-3 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado, sin embargo se aclara que, pese a que la apoderada del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo manifiesta que aportó con el llamamiento en garantía copia de la póliza No. AA003343, la misma no fue allegada con el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

CUARTO: Notifíquese a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a las llamadas en garantías, la cual deberá consignar la suma de \$26.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b29560ee9f614dc9b31c282ab866ad93e43cdc351955fc202adf25d5f3b057a**

Documento generado en 26/11/2020 05:42:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Art. 66 C.G. Proceso.** "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Auto No. 746

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00072-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ BENJAMÍN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

El señor José Benjamín López y Otros mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías, Departamento del Valle del Cauca –y el Municipio de Candelaria Valle, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl. 97 del cuaderno principal), el Instituto Nacional de Vías, llamó en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-2 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del Instituto Nacional de Vías, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014. CP Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el Instituto Nacional de Vías, en contra de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

CUARTO: Notifíquese a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que se adelante la diligencia de notificación personal de la entidad llamada en garantía.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. María Fernanda Mafla Erazo, identificada con C.C. No. 66.900.366, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 91.265 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e171ef304efc491037f40cf04d94876c33a52835d2306ae55f4c9f2772d32ad**
Documento generado en 26/11/2020 05:42:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Art. 66 C.G. Proceso.** "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 753

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00095-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. (Laboral)
Demandante : Juana Rayo de Pazmiño
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto : Niega Suspensión del Proceso

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El día 10 de julio de 2020, la UGPP allegó memorial nombrando apoderado y solicitando la suspensión del presente proceso, toda vez que en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, obra demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la señora Florencia Castillo Arrechea, contra las señoras Claudia Lorena Moncayo, Juana Rayo de Pazmiño y la UGPP, radicado No. 76001 31 05 014 2018 229 00.

En relación con la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, establecen los requisitos exigidos para decretar la suspensión.

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

La prejudicialidad no se configura solo porque en dos procesos se presenten identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, ni porque exista una simple relación entre dos procesos. De acuerdo con las normas transcritas, para que proceda la suspensión de un proceso por prejudicialidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben cumplirse tres requisitos: i) que la sentencia que haya de proferirse en el proceso contencioso administrativo dependa de lo que deba decidirse en otro proceso, en la medida en que la cuestión debatida en este último resulte determinante y definitiva para lo que se tenga que resolver en el primero, ii) que se demuestre la existencia del segundo proceso por el cual deba darse la suspensión y, iii) el proceso que se pretende suspender se encuentre en etapa de dictar sentencia.

Así las cosas, el Despacho no encuentra probados los requisitos anteriormente expuestos, toda vez que el presente proceso no se encuentra en etapa de dictar sentencia, el mismo está pendiente de notificar el auto admisorio a las partes vinculadas.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso realizada por el apoderado judicial de la UGGP, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y T.P. No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd892dbc467bb836ea01a658f36c29d7f74f324528625579266053609b40a77c**
Documento generado en 30/11/2020 05:07:02 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>